



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE : 00046-2022-2-5001-JR-PE-07

DECIDE : Jorge ■■■■ Chávez Tamariz

Metodología aplicada al caso sistema IRAC (*Issue, Rule, Analysis and Conclusion*)

SINOPSIS

Fundamentos destacados: 13. (...) es evidente que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, han coincidido que al existir graves violaciones de derechos humanos, la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no se condiciona a la entrada en vigor de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, porque, como se dijo, es una norma imperativa del derecho internacional *ius cogens*, lo que ha desconocido la Ley N.º 32107, pese a que el artículo 27 de la Convención de Viena le impone que el derecho interno no puede contradecir al derecho internacional, que Nino lo sitúa en la tesis monista internacional, sin soslayar que la validez de la Constitución del 1993 se sienta en principios y razones supranacionales que comprometen a la jurisprudencia vigente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre ellos, a la misma Corte Interamericana. (...)

18. Lo expuesto pone de manifiesto que la jurisprudencia se opone a la reciente declaratoria de constitucionalidad de la Ley N.º 32107 por parte del actual colegiado del Tribunal Constitucional, adoptada por cuatro votos aplicado al caso en concreto. Este mismo criterio se encuentra respaldado por el Poder Judicial, que ha sostenido una postura similar, fundamentada en el principio de convencionalidad, en el Recurso de Nulidad N.º 1684-2022 del 23 de diciembre de 2025, relativo a graves violaciones de derechos humanos en el caso conocido como esterilizaciones forzadas.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

SYNOPSIS

Key Findings: 13. (...) it is evident that the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the Constitutional Court have agreed that when there are serious human rights violations, the rule of imprescriptibility of crimes against humanity is not conditioned on the entry into force of the Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes Against Humanity, because, as stated, it is a peremptory norm of international law *jus cogens*, which Law No. 32107 has ignored, despite the fact that Article 27 of the Vienna Convention requires that domestic law cannot contradict international law, which Nino places in the international monist thesis, without overlooking that the validity of the 1993 Constitution is based on supranational principles and reasons that bind the current jurisprudence of the Inter-American System of Human Rights, including the Inter-American Court itself. (...)

18. The foregoing demonstrates that jurisprudence opposes the recent declaration of constitutionality of Law No. 32107 by the current panel of the Constitutional Court, adopted by a four-vote decision applied to the specific case. This same criterion is supported by the Judiciary, which has maintained a similar position, based on the principle of conventionality, in Appeal for Annulment No. 1684-2022 of December 23, 2025, concerning serious human rights violations in the case known as forced sterilizations.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

AUTO QUE RESUELVE
PEDIDO DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

RESOLUCIÓN N.º 43

// Lima, dieciséis de marzo
de dos mil veintiséis

I. ISSUE (ASUNTO)

Determinar si corresponde estimar la petición solicitada por los exmiembros del personal policial de la Base de Operaciones Contrasubversivas de Illahuasi, distrito de Andarapa, provincia de Andahuaylas [REDACTED]

[REDACTED], por el delito de asesinato en contexto de lesa humanidad, en agravio de [REDACTED]

II. QUESTION/PREGUNTAS PARA RESOLVER EL CASO

1. ¿Puede una norma *ius cogens* que establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad ser derogada por el derecho interno, invocando la soberanía nacional, mediante la vigencia de la Ley N.º 32107, declarada constitucional por el Tribunal Constitucional, *al evaluarse el presente caso concreto*?
2. ¿Cuál es el impacto del *stare decisis* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Barrios Altos vs. Perú* y *La Cantuta vs. Perú*, que establecieron la inadmisibilidad de la prescripción cuando esta pretenda impedir la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, frente a la vigencia de la Ley N.º 32107, *al evaluarse el caso concreto*?
3. ¿Puede el juez penal efectuar un *judicial review* (control difuso de constitucionalidad), conforme al precedente *Marbury vs. Madison*, en un caso y bajo circunstancias concretas, pese al pronunciamiento del Tribunal Constitucional que declaró, en abstracto, la validez constitucional de la Ley N.º 32107?



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

III. RULE & CASE LAW/REGLAS Y JURISPRUDENCIA

1. Normas

- Constitución Política del Perú: artículos 44, 51, 55, 56, 139.3, 159.5 y cuarta disposición final y transitoria.
- Código Penal: artículo 108.
- Código Procesal Penal: artículo 6, inciso 1, literal f.
- Ley N.º 32107: Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: artículos 27, 46 y 53.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José): artículos 1, 2 y 63.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 15.
- Convención de Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (Estatuto de Roma).

2. Jurisprudencia nacional

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N.º 00024-2010-PI/TC, resuelto el 21 de marzo de 2011.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 713/2021 del Expediente N.º 00465-2019-PHC/TC, resuelto el 17 de junio de 2021.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 113/2025 del Expediente N.º 03478-2023-PA/TC, resuelto el 26 de marzo de 2025.
- Recurso de Nulidad N.º 1684-2022, resuelto el 23 de diciembre de 2025 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

3. Jurisprudencia extranjera

- *Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de la Corte IDH del 14 de marzo de 2001.
- *La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de la Corte IDH del 29 de noviembre de 2006.
- *Almonacid Arellano vs. Chile*. Sentencia de la Corte IDH del 26 de setiembre de 2006.
- *Marbury vs. Madison*, 5 U.S. 137, 18031, secretario de los Estados Unidos de Norteamérica, resuelto el 24 de febrero de 1803 por la Corte Suprema de Estados Unidos.
- *Trump vs. United States*, 603 U.S. 3-939, resuelto el 01 de julio de 2024 por la Corte Suprema de Estados Unidos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- *Riggs vs. Palmer*, 115 N.Y. 506, resuelto en 1889 ante el Tribunal de Apelaciones de New York en los Estados Unidos.
- *Mapp vs. Ohio*, 367 U.S. 643, resuelto el 19 de junio de 1961 por la Corte Suprema de Estados Unidos.
- *Dobbs vs. Jackson Women's Health Organization*, 142 S. Ct. 2228, resuelto el 24 de junio de 2022 por la Corte Suprema de Estados Unidos.
- *Henningsen vs. Bloomfield Motors, Inc.*, 32 N.J. 358, resuelto el 09 de mayo de 1960 ante la Corte Suprema de Nueva Jersey.

IV. ANALYSIS/ANÁLISIS

1. Los acusados [REDACTED] (con escritos N.º 2120-2026 y N.º 46219-2025), [REDACTED] (con el escrito N.º 2572-2026), [REDACTED] (con el escrito N.º 46692-2025) [REDACTED] (escrito N.º 46225-2025), peticionan ante este Juzgado Nacional se archive el proceso penal al haber deducido excepción de prescripción respecto de la acusación fiscal formulada por el delito de asesinato en un contexto de lesa humanidad, sustentando su pedido en la Ley N.º 32107, así como en la reciente sentencia del Tribunal Constitucional N.º 190/2025, que confirmó la constitucionalidad. La Fiscalía de la especialidad, como contraparte, peticona que se aplique la facultad constitucional del **control difuso** a la Ley N.º 32107, al considerar que resulta anticonvencional.

2. La reciente sentencia del Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad de la Ley N.º 32107 con cuatro votos de sus integrantes Pacheco Zerga, Morales Saravia, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, al declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad. En dicha decisión se sostiene que, respecto de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (CIGGCLH), deben aplicarse las reglas de prescripción previstas en las leyes penales vigentes al momento de la comisión de los hechos. Asimismo, se señala que, al no haberse alcanzado los cinco votos requeridos para declarar la inconstitucionalidad de la Ley N.º 32107, las demandas de inconstitucionalidad deben ser declaradas infundadas.

La sentencia del Tribunal Constitucional establece una pauta jurídica sustentada en los principios de legalidad e irretroactividad y, con base en la soberanía nacional, supedita la adhesión a los tratados a efectos de que no se apliquen leyes desfavorables a través de la retroactividad.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Asumiendo un análisis específico del caso

3. Una fraseología que ha sido reiterada por este Juzgado Nacional en más de una oportunidad, invocada en casos emblemáticos como *Marbury vs. Madison*, *Berger vs. United States* y la reciente jurisprudencia del caso *Donald Trump vs. United States*, señala que “los Tribunales, los jueces, no pueden verse reducidos a cerrar los ojos a la Constitución y solo ver la ley”. Ello se debe a que, como sostuvo el juez Marshall, la ley suprema –la Constitución– no puede ser modificada por medios ordinarios; por tanto, si una ley contraria a la Constitución es nula, corresponde al Poder Judicial determinar cuál es la norma aplicable. En ese sentido, cuando se aplican normas a casos particulares, estas deben ser explicadas e interpretadas de modo que, si existe conflicto entre la ley y la Constitución, los jueces deban resolverlo teniendo en cuenta que la Constitución constituye la ley suprema.

4. Con lo expuesto, surge la siguiente interrogante: ¿en este caso concreto, en el que se imputa el delito de asesinato en un contexto de lesa humanidad, existen razones específicas para aplicar la Ley N.º 32107, cuya constitucionalidad fue ratificada por cuatro votos del colegiado en la Sentencia N.º 190/2025 del Tribunal Constitucional?

A entender del suscrito, la Constitución no puede ser interpretada en atención a dirigidos y aislados derechos, sustrayendo otros que también exigen el cumplimiento de la ley suprema, y menos limitando los alcances de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (tratados, convenciones, declaraciones, entre otros).

Intentaré abordar el asunto reproduciendo las palabras del juez Ticio, quien se impone a los argumentos de los jueces Sempronio y Cayo, según lo expone el jurista Carlos Santiago Nino en una reconstrucción ficticia de una sentencia judicial en Nuremberg por el Tribunal Supremo¹.

Para el juez Ticio, sostener que solo deben aplicarse principios como la legalidad, la seguridad, el orden y la coordinación de las actividades –tal como lo defendía el juez Cayo al justificar el cumplimiento de las órdenes de los nazis, a las que consideraba legítimas y, por tanto, no susceptibles de sanción– resulta absurdo si se pretende erigirlos como los únicos principios aplicables, cuando existen otros igualmente relevantes, como aquellos que consagran el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad, entre otros.

¹ Santiago Nino, Carlos (2003). *Introducción al Derecho*. Buenos Aires: Editorial Astrea (2.ª edición ampliada y revisada), p. 18.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Luego de exponer sucintamente esta discusión judicial, al igual que el juez Ticio, el jurista Santiago Nino deja una mención importante sobre que ningún valor moral, por más importante que sea, como el *nulla poena sine lege praevia* del derecho interno de un país que reflejan valores primarios, como la soberanía de los Estados y la seguridad individual, *es absoluto*, ni prevalece sobre los demás valores que también son importantes.

EL hecho imputado por la Fiscalía

6. El caso en concreto se ha calificado como delito de asesinato en contexto de lesa humanidad. El hecho se produjo el 14 de abril de 1983, en el lugar denominado Pacchi, en inmediaciones del Puente Santa Rosa, del distrito de Andarapa, de la provincia de Andahuaylas, donde [REDACTED]

[REDACTED] cuando transitaban con destino a la ciudad de Andahuaylas, fueron detenidos por dieciséis policías pertenecientes a la Base Policial de Operaciones Antiterroristas de Illahuasi, distrito de Andarapa, provincia de Andahuaylas.

En relación al acusado [REDACTED]

En abril de 1983, en medio del clima de tensión que se vivía en la provincia de Andahuaylas, [REDACTED], quien entonces se desempeñaba como Capitán GRP y jefe de la Base de Operaciones Contrasubversivas instalada en la Comunidad Campesina de Illahuasi, en el distrito de Andarapa, tenía pleno conocimiento de la detención de tres presuntos terroristas. Entre ellos se encontraba QEVF [REDACTED], cuya captura había sido comunicada desde el sector de Yanasallar mediante radio. Desde su posición de mando y control sobre el personal policial destacado en la zona, [REDACTED] estaba al tanto de cada movimiento relacionado con los detenidos, en un contexto marcado por el miedo y la incertidumbre, donde las decisiones que se tomaban dentro de la base podían significar el destino de quienes habían sido privados de su libertad.

Respecto al acusado [REDACTED]

En el convulsionado contexto de la lucha antsubversiva en la provincia de Andahuaylas en el año 1983, la detención de tres presuntos terroristas —entre ellos [REDACTED]— marcó el inicio de una historia oscura que quedó grabada en los testimonios de las víctimas y en las investigaciones posteriores. Con el paso del tiempo, los relatos de quienes presenciaron los hechos y las evidencias recopiladas permitieron reconstruir lo ocurrido, revelando la presunta participación



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de miembros de la entonces Guardia Republicana, entre ellos, el acusado [REDACTED] conocido con el sobrenombre de “LlapanaTik”. En medio de un ambiente de temor, donde los efectivos solían identificarse únicamente por apodos y utilizaban pasamontañas para evitar ser reconocidos, se produjo el asesinato de [REDACTED] hecho suscitado el 15 de abril de 1983. A pesar de las dificultades para identificar plenamente a los responsables, los testimonios coincidieron en señalar la intervención de los agentes y su participación en los hechos.

Se le imputaba al citado acusado, conforme al artículo 102 del Código Penal vigente en ese momento, una posible condena de hasta doce años de pena privativa de libertad, en un caso que refleja las complejidades de la justicia frente a graves violaciones de derechos humanos ocurridas en aquellos años.

Respecto al acusado [REDACTED]

En medio de un operativo policial dirigido por el Capitán [REDACTED] el acusado [REDACTED] integraba la patrulla desplegada en la zona, y los indicios reunidos lo sitúan directamente en el lugar y momento en que se produjo la ejecución extrajudicial de [REDACTED]. [REDACTED] estuvo presente cuando los hechos se consumaron y, pese a encontrarse en posición de poder evitar el desenlace fatal, no lo hizo; por el contrario, su intervención y cooperación resultaron determinantes para que el personal policial llevara adelante el acto que terminó con la vida de [REDACTED]. Su presencia activa durante el suceso y el apoyo brindado al resto de los agentes no solo lo vinculan con lo ocurrido, sino que lo colocan en la condición de cómplice de un hecho que dejó una huella profunda en la memoria de aquel episodio ocurrido en 1983.

Respecto al acusado [REDACTED]

Por disposición superior, [REDACTED] integró la patrulla policial conocida como “LlapanaTik”, la cual el 14 de abril de 1983 partió desde la Base Policial de Operaciones Contrasubversivas de Illahuasi para realizar labores de patrullaje en las inmediaciones del Puente Santa Rosa, ubicado sobre el río Pampas. En aquel operativo, desarrollado en una zona marcada por la tensión y la vigilancia permanente, [REDACTED] formó parte del conglomerado policial que se desplazó por el sector y que, un día después, el 15 de abril de 1983, se encontraba en el lugar denominado Sunchupukro cuando se produjo el asesinato de [REDACTED]. De acuerdo con los indicios señalados, el acusado estuvo presente y en condiciones reales de impedir que aquel hecho se consumara; sin embargo, pese a esa posibilidad, el crimen ocurrió ante la presencia del grupo policial, convirtiendo ese momento en un episodio decisivo que dejó una profunda huella en los acontecimientos de aquellos días.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Respecto al acusado

En las inmediaciones del puente Santa Rosa, en el sector denominado Sunchopukro, se desarrollaron hechos que posteriormente revelarían un crimen de gran gravedad. Hasta ese lugar llegó [REDACTED] luego de recibir información de calidad proporcionada por su inmediato superior en jerarquía y respaldada por el testimonio de los agraviados. Acompañado por el cuerpo policial de élite Llapantak de la GRP, se constituyó en dicho sector, donde se había perpetrado el asesinato de [REDACTED], convirtiéndose ese punto en la primera escena del crimen y en el lugar desde el cual se iniciaron las diligencias destinadas a esclarecer lo ocurrido.

Se le imputada a [REDACTED]

[REDACTED] la condición de autores, en vista de que han ejercido personalmente el dominio del hecho y de los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal de homicidio calificado bajo el contexto de lesa humanidad, por coadyuvar intencionalmente con auxilio o cooperación a los perpetradores, sin los cuales no se hubiera podido perpetrar el homicidio calificado -asesinato por crueldad-, por el hecho consumado conforme al artículo 100 del Código Penal de 1924.

entró en vigor en el ordenamiento jurídico peruano, conforme se reproduce a continuación:

LEY N.º 32107

LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y LOS ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de conformidad con los principios de legalidad y de prohibición de retroactividad.

Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del referido estatuto.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tiene competencia temporal únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VIII de la referida convención.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación únicamente respecto de los hechos sucedidos después de su entrada en vigor en el ordenamiento jurídico peruano.

Artículo 4. Prescripción y nulidad

Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional.

La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.

Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra

Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

7. Como se observa del texto antes expuesto, para nuestro legislador, la Ley N.º 32107, restringe la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional porque tiene competencia temporal respecto a los hechos sucedidos desde su entrada en vigor en el ordenamiento peruano. **¿Esta voluntad del legislador para el caso en concreto, tiene un efecto determinante con el bloque de convencionalidad del derecho internacional?**

7.1. Para el abordaje del tema, se mencionarán algunos aspectos necesarios.

¿Qué solución se tiene cuando los tratados internacionales están en pugna con la Constitución nacional?

Carlos Santiago Nino resolvió esta problemática al distinguir entre teoría monista nacional y teoría monista internacional². La *teoría monista nacional* señalada por este autor *postpositivista*, es que la validez del derecho internacional depende de su concordancia con el orden nacional, constituyendo un ejemplo el artículo 27 de la Constitución de la Nación Argentina³, que establece que los tratados internacionales deben estar de conformidad con los principios del derecho público de la Constitución Nacional; mientras que la *teoría monista internacional* encuentra sustento en los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, según los cuales un Estado no puede invocar, en su conducta internacional, que un tratado contradice normas de su derecho interno, en atención al principio de *pacta sunt servanda*. Dicho de otro modo, si un Estado ratificó la

² Santiago Nino, Carlos (1992). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial Astrea, pp. 25-27.

³ Artículo 27.- El Gobierno Federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

convención de manera voluntaria, no puede posteriormente alegar su derecho interno para incumplirla.

CONVENCIÓN DE VIENA

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. **Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.** Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el **consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento**, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Un aspecto que este autor considera relevante es que, para evitar argumentos circulares, debe tenerse en cuenta que la Constitución de un país puede asignar validez a otras normas si ella misma es válida; sin embargo, no puede atribuirse validez a sí misma. La validez de la Constitución se sustenta necesariamente **en principios o razones supranacionales**. En ese sentido, el Perú ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo que supone la **prevalencia de los instrumentos internacionales**, especialmente cuando se trata de derechos humanos, cuyo respeto se exige desde la propia ley suprema en los artículos 55 y 56, sin dejar de considerar la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que establece:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

7.2. Siguiendo este enfoque, como lo sostiene Carlos Santiago Nino, resulta absurdo que la **Constitución pretenda constituir únicos principios**, cuando existen otros principios como el que consagra el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad, entre otros. En respuesta a la pregunta formulada anteriormente, **existen instrumentos internacionales que exigen la persecución del delito para garantizar el derecho a la verdad**, el cual constituye también un derecho reconocido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece lo siguiente:

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

7.3. Debe tenerse en consideración que el alegado argumento de legalidad también fue invocado por los acusados en los juicios de Núremberg como parte de su defensa, constituyendo la respuesta del Tribunal:

[...] que la guerra de agresión era un crimen de derecho internacional desde el Acuerdo de Briand-Kellog en 1928, y que los delitos contra la humanidad estaban recogidos por el derecho internacional, aunque fuera en forma de costumbre y de principios generales⁴.

7.4. En esa misma línea es importante resaltar, como lo señala el autor, que el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales mantuvo esa misma línea porque, según el artículo 7, se impuso la prohibición de retroactividad desfavorable; no obstante, el segundo apartado del mencionado artículo, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que está suscrito el Perú, establece:

El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción u de una omisión que, en su momento de su comisión, constituía delito según los principios generales de derechos reconocidos por las naciones civilizadas.

7.5. Otro aspecto a considerar es que el delito de asesinato imputado a los acusados se encontraba reconocido en la ley. Asimismo, el concepto jurídico de violaciones a los derechos humanos no constituye tipos penales internacionales sujetos a derogación, sino categorías jurídicas; en ese sentido, la lesa humanidad, como grave violación de los derechos humanos, constituye el contexto en el que se enmarca el hecho y no el tipo delictivo en sí.

Artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

⁴ Pérez Triviño, José Luis (2007). *Los Juicios de Nuremberg*. Barcelona: Editorial UOC, p. 76.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por *disposiciones legislativas o de otro carácter*, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 30 de la Declaración de los Derechos Humanos:

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que **confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.**

7.6. Con lo antes expuesto, no puede desconocerse **el principio del efecto vinculante de los convenios internacionales** para los Estados que los suscriben, como es el caso del Perú, el cual alcanza a todos los poderes del Estado y a los organismos constitucionalmente autónomos, que no pueden desconocerlos. En ese sentido, resulta endeble el argumento de un órgano constitucional que pretenda justificarse en el riesgo para la soberanía nacional, pues el Estado suscribió voluntariamente dichos **compromisos internacionales**, lo que constituye precisamente un ejercicio de su soberanía, manifestado a través del cumplimiento de las formalidades previstas en su propio procedimiento interno para su aprobación.

Nuestro país, como se ha dicho reiteradamente, suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos y está obligado a cumplir con este instrumento y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que no ocurre con los EE.UU, a modo de ejemplo, pues no suscribió esta Convención, debido a que, como lo parafrasea el juez Carlos Varela de la School of Law de la University of California EE.UU, los Tribunales Americanos resultan ser lo suficientemente tuitivos al abordar la interpretación de las enmiendas de su propia Constitución, esgrimiendo a modo de verbigracia el caso de *Mapp vs. Ohio* 367. U.S. 643, del 19 de junio de 1961, referido a las exigencias de la Cuarta Enmienda en materia de incautaciones. En dicha decisión se sostuvo que permitir condenas basadas en incautaciones ilícitas habría reducido la Cuarta Enmienda a "una forma de palabras", lo que significaba sencillamente que "la condena mediante incautaciones ilícitas y confesiones forzadas (...) no debe encontrar sanción en las sentencias de los tribunales...", y que esas pruebas "no se deberán utilizar en absoluto", siendo el

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

primer caso en el que una Corte Estatal en la historia judicial de los EE.UU aplicó el Derecho Federal en nombre del *Bill of Rights*.

7.7. Otro principio que no puede soslayarse es que el legislador peruano no puede alegar el desconocimiento del derecho internacional – conforme al artículo 27 de la Convención de Viena –, como se indicó anteriormente al referirse a la teoría monista internacional de Nino, para evadir una obligación internacional. En esa medida, la repercusión de los derechos reconocidos en los distintos instrumentos internacionales, así como la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que los delitos de “lesa humanidad” o “contra la humanidad” *deben ser siempre castigados, sin que pueda oponerse a ello la prescripción. Ello da lugar a realizar un análisis de los alcances de la jurisprudencia supranacional y nacional sobre la materia, en una perspectiva de justicia viva o dinámica.*

8. El papel del *stare decisis* en la jurisprudencia en el Sistema Regional de Derechos Humanos y el impacto en el caso en concreto.

8.1. Para abordar esta sección, no se puede soslayar algunas acepciones previo al tratamiento sustancial del asunto.

Debo iniciar manifestando que la jurisprudencia es el conjunto de opiniones de las Cortes o decisiones del Poder Judicial que interpretan y aplican la ley, en otras palabras, es el conjunto de casos emitidos por el Poder Judicial cuando se presentan casos nuevos y esta decisión se convierte en ley hecha por los jueces; mientras que, el *stare decisis*, como lo sostiene la profesora Karen Sigmond de University of San Diego, EE.UU, exige a las Cortes que decidan en un caso de la misma manera que en casos anteriores cuando provienen de “a) una Corte del mismo nivel o una Corte de jerarquía superior, b) de la misma jurisdicción y c) cuando se presenten hechos o cuestiones jurídicamente similares”.

8.2. Expuestas estas acepciones, es posible identificar sistemas jurídicos donde el *stare decisis* tiene un efecto vinculante o de obligatorio cumplimiento para los Estados porque la Suprema Corte detenta el nivel más alto en la interpretación de *Bill of Rights*, para lo cual procederé a abordarlo en un análisis de derecho comparado, previo a nuestro sistema regional de derechos humanos.

Una muestra de lo indicado se encuentra en el precedente *Roe vs. Wade* 410 U.S 113 (1973), el cual experimentó un giro con el caso *Dobbs vs. Jackson Women’s Health Organization* 142 S. Ct. 2228 (2022). En este pronunciamiento se hace mención, al igual como se hizo antes, que la Constitución de los Estados Unidos no reconoce al derecho del aborto, pero sienta un fundamento trascendental: a diferencia de *Roe* del año 1973, ahora se menciona que ningún derecho implícito protege al aborto.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Dicho en palabras llanas, no es posible derivar este derecho de la cláusula del debido proceso de la Decimocuarta Enmienda. A ello se añade que la Constitución se encuentra arraigada en la historia y en la tradición de la nación, así como en los derechos implícitos en el concepto de libertad; en consecuencia, no admitiría la destrucción de la vida fetal. Sobre esa base, los magistrados de la Corte Suprema razonaron que la autoridad para regular el aborto debe devolverse al pueblo. Este pronunciamiento afecta, como era de esperarse a *Roe vs. Wade*, *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania vs. Casey*, 505 U.S. 833, 112 S.Ct. 2791, 120 L.Ed.2d 674, y deroga *Doe vs. Bolton*, 410 U.S. 179, 93 S.Ct. 739, 35 L.Ed.2d 201, *Colautti vs. Franklin*, 439 U.S. 379, 99 S.Ct. 675, 58 L.Ed.2d 596, *Whole Woman's Health vs. Hellerstedt*, 579 U.S. 582, 136 S.Ct. 2292, 195 L.Ed.2d 665, *June Medical Services LLC vs. Russo*, 140 S.Ct. 2103, 207 L.Ed.2d 566, entre otros.

Lo dicho por la Suprema Corte es invariable y vinculante para todos los Estados en su diseño federal, porque no se tiene un Tribunal de mayor nivel, lo que esencialmente constituye *stare decisis* (ya decidido/no lo cambie) y se constituyen en fallos o decisiones judiciales pasadas que guían a las Cortes para saber cómo decidir en casos futuros.

8.3. Al centrarnos en nuestro sistema judicial regional de derechos humanos, es necesario citar a Ronald Dworkin, quien sostiene que, en el ejercicio de la discreción judicial, los principios que los jueces deben tomar en cuenta en sus decisiones forman parte de una teoría que no solo permita justificar otras decisiones que los jueces se propongan tomar, sino justifiquen las normas institucionalmente reconocidas, o sea de origen legislativo o jurisprudencial a lo que Dworkin llama “consistencia articulada”⁵. Lo expuesto significa que, como fue resuelto en la jurisprudencia norteamericana, para decidir un caso no basta invocar la ley, sino seguir la interpretación del precedente que se expone por jurisprudencia por *stare decisis*.

8.4. Es importante sostener que en el caso *Barrios Altos vs. Perú*, en la sentencia del 14 de marzo del 2001, y la *Cantuta vs. Perú*, se dejó expresamente indicado que es **inadmisible la prescripción que pretenda impedir la investigación y sanción por violaciones graves a los derechos humanos** y esto se encuadra conforme a lo establecido en el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana que implícitamente exponen el derecho a la verdad, según se lee:

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de **prescripción** y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la

⁵ Santiago Nino, Carlos. *Introducción al Derecho*. Op. Cit., p. 435.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma. 4

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.

9. Expuesto esto, es necesario señalar que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido privada de sus efectos vinculantes al tratarse de la máxima instancia regional en protección de Derechos Humanos como se puede leer del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), que tiene como tarea revisar si los Estados cumplieron con sus obligaciones internacionales.

Algo que no debe olvidarse es la importancia de los tribunales internacionales de protección de los derechos individuales. En su momento, podría mencionarse al Tribunal de Nuremberg, que, por su relevancia histórica, centró su actuación en el juzgamiento de los actos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. No obstante, sería injusto omitir el desarrollo del juzgamiento de Adolf Eichmann, relatado por la autora Hannah Arendt. De su análisis puede resumirse la preocupación que, como es habitual en este tipo de casos, generó el tratamiento de los crímenes por parte de los tribunales alemanes, los cuales impusieron, por ejemplo, diez años de trabajos forzados por el asesinato de quince mil judíos en el caso de Otto Bradfisch, integrante de los *Einsatzgruppen*, unidades móviles de exterminio de las SS. A ello se sumaron cuestiones como la prescripción de determinados delitos —con excepción del asesinato— y el proceso de desnazificación de los tribunales alemanes, circunstancias que justificaron el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

juzgamiento de Eichmann en Jerusalén, Israel, pese a las voces que solicitaban su extradición a Alemania⁶.

10. Ahora bien, sin apartarme del tema central, como lo menciona el autor Steven Fogelson, de la Universidad de California, se advierte –según sus palabras– el surgimiento de máximos tribunales descentralizados. Ello se debe a que las Naciones Unidas no constituyen el único foro que ha promulgado instrumentos internacionales que reflejan la preocupación por los principios de Nuremberg en relación con la protección internacional de los derechos humanos individuales. En ese sentido, el autor señala, entre otros ejemplos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que dio lugar a la creación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como, en nuestra región, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos sistemas se sustentan en los principios de Nuremberg, los cuales han ejercido una notable influencia en el desarrollo del derecho internacional, en la medida en que dichos principios se han incorporado a diversos instrumentos jurídicos, como tratados, convenciones y declaraciones, ampliando progresivamente su incidencia en distintas áreas del derecho internacional.

11. El Perú, como se dijo antes, está sometido a la Convención Americana de Derechos Humanos e incluso por los efectos de la sentencia del propio Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00465-2019-PHC/TC, del 17 de junio de 2021 que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 024-2010-PI, fundamento 62, estableció:

la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el mandato de su persecución con prescindencia de la fecha en que aquellos se hubieran cometido, no tienen vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad del 9 de noviembre del 2003), sino en virtud a una norma imperativa de derecho internacional general. En consecuencia, no resulta contraria al principio de legalidad el calificar como crimen de lesa humanidad hechos cometidos antes de que la ley nacional haya calificado como tales.

12. Lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el expediente específico antes invocado, guardan sintonía con lo señalado por Santiago Nino en su obra *Juicio al mal absoluto*. En dicho texto, el autor refiere que, conforme a las reglas del **derecho consuetudinario internacional, los delitos de “lesa humanidad” o “contra la humanidad” deben ser siempre castigados y nada puede oponerse a su sanción**, ni siquiera la prescripción. Asimismo, equipara estos delitos al “mal absoluto”, noción

⁶ Arendt, Hannah. *Eichmann en Jerusalén*. Buenos Aires: Penguin Random House, pp. 31-33. ¡DE QUÉ AÑO ES LA EDICIÓN! NO ENCUENTRO EN INTERNET



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

cercana a la que Kant denominó “mal radical”⁷. En esa misma línea, la filósofa Hannah Arendt⁸ sostiene que “el mal radical” no puede ser castigado ni perdonado y, por tanto, trasciende al reino de lo humano y destruye nuestras potencialidades. Esta reflexión cobra especial relevancia incluso cuando se aborda la justicia retroactiva frente a violaciones de derechos humanos, en la medida en que dicha justicia contribuye a la protección de los valores democráticos.

13. Entonces, es evidente que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, han coincidido que al existir graves violaciones de derechos humanos, la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no se condiciona a la entrada en vigor de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, porque, como se dijo, es una norma imperativa del derecho internacional *ius cogens*, lo que ha desconocido la Ley N.º 32107, **pese a que el artículo 27 de la Convención de Viena le impone que el derecho interno no puede contradecir al derecho internacional**, que Nino lo sitúa en la tesis monista internacional, sin soslayar que la validez de la Constitución del 1993 se sienta en principios y razones supranacionales que comprometen a la jurisprudencia vigente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre ellos, a la misma Corte Interamericana.

14. En este punto se formula la siguiente interrogante: **¿Puede una norma de *ius cogens* ser desconocida o derogada por el derecho interno de un Estado, amparándose en su soberanía, mediante la invocación de la Ley N.º 32107?**

Al respecto, es necesario realizar previamente una distinción entre el derecho internacional consuetudinario, que se sustenta en el consentimiento de los Estados, y las normas fundamentales de *ius cogens*, las cuales no se encuentran condicionadas a dicho consentimiento. Estas últimas tienen como uno de sus principales fundamentos los fallos de los Tribunales de Nuremberg tras la Segunda Guerra Mundial. En ese sentido, y en respuesta a la pregunta formulada, una norma de *ius cogens*, una vez alcanzado este estatus, no admite derogación ni puede ser desconocida por el derecho interno, pues ello contravendría lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

15. En ese sentido, el razonamiento aplicado al caso es que no resultaría válido sostener, por parte de una autoridad legitimada, la sustracción del Estado peruano respecto de los principios jurídicos internacionales contenidos en las convenciones.

⁷ Santiago Nino, Carlos. *Filosofía de la violación de los Derechos Humanos*, México: Siglo XXI Editores, p. 32.

⁸ ARENDT HANNAH, *La condición humana*, Publicado con licencia The University of Chicago Press, Chicago, Illinois, USA. 2009 Pag. 260



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En efecto, si se retoma lo ocurrido en los Tribunales de Nuremberg, se habilitó el juzgamiento de los funcionarios de la nación infractora. Este argumento traído a colación se respalda en un estudio expuesto por Steven Fogelson en un artículo publicado en la *Revista de Carolina del Sur*, titulado “El legado de Núremberg: una promesa incumplida”⁹, en el que señala que los problemas evidenciados en dichos juicios fueron principalmente dos, los cuales abordaré brevemente.

16. El primero de los argumentos alegados por los acusados fue la aplicación retroactiva de una ley penal desfavorable; el segundo consistió en sostener que, cuando se cometieron los hechos imputados como crímenes contra la paz –que incluyen la planificación y el inicio de la guerra–, tales conductas constituían facultades legítimas de un soberano reconocidas por la comunidad jurídica internacional. No obstante, como señala el autor del artículo, el juez Jackson, en su informe dirigido al presidente el 06 de junio de 1945, manifestó lo siguiente:

Esta doctrina del siglo XIX supuso en sí misma una ruptura con los principios jurídicos internacionales anteriores, tal como los enseñó Hugo Grocio. Grocio distinguía entre guerras justas e injustas; mientras que las primeras son permisibles, las segundas no lo son. Posteriormente, esta doctrina evolucionó hasta convertirse en la proposición de que las guerras de agresión eran injustas y las guerras defensivas eran justas. En ambos casos, las agresiones nazis fueron injustificadas.

17. Algo que no debe pasar desapercibido es que, como manifesté en los primeros renglones de esta decisión, el *ius cogens* no se condiciona a consentimiento alguno, teniendo como principal sustento los fallos de los Tribunales de Núremberg. Me explico: no es posible sostener en el derecho internacional la existencia de un órgano legislativo permanente; por ello, el derecho consuetudinario progresa a través de decisiones que se adaptan a principios establecidos ante determinadas situaciones, dictadas por los altos tribunales de justicia. En este caso, el análisis se centró en lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Barrios Altos vs. Perú* (sentencia del 14 de marzo de 2001) y *La Cantuta vs. Perú*, donde se dejó expresamente indicado que **es inadmisibles cualquier prescripción que pretenda impedir la investigación y sanción de violaciones graves a los derechos humanos que constituye *stare decisis***, que se aborda como una máxima. Este enfoque coincide con lo señalado por Ronald Dworkin respecto a los casos del *common law*, como *Riggs vs. Palmer* y *Henmingsen vs. Bloomfield*, en los cuales se enfatiza que los jueces buscan principios más allá de las normas aplicables (es decir,

⁹ Fogelson, S. (1990, marzo). *Informe al presidente del Juez Jackson*, 7 de octubre de 1946, reimpresso en R. Jackson, *Conferencia internacional sobre juicios militares*, 432, 439 (Publicación N.º 3080 del Departamento de Estado de EE. UU.). *Revista de Derecho del Sur de Carolina*. Universidad de California. EE.UU.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

del derecho positivo), observando principios extrajurídicos cuando lo consideran pertinente¹⁰.

18. Lo expuesto pone de manifiesto que la jurisprudencia se opone a la reciente declaración de constitucionalidad de la Ley N.º 32107 por parte del actual colegiado del Tribunal Constitucional, adoptada por cuatro votos. Este mismo criterio se encuentra respaldado por el Poder Judicial, que ha sostenido una postura similar, fundamentada en el principio de convencionalidad, en el Recurso de Nulidad N.º 1684-2022 del 23 de diciembre de 2025, relativo a graves violaciones de derechos humanos en el **caso conocido como esterilizaciones forzadas**.

19. Si bien los jueces penales deben aplicar la Ley N.º 32107, la Constitución Política reconoce, no obstante, la facultad del control difuso, como garantes de la ley suprema y de las obligaciones internacionales que el Estado ha suscrito voluntariamente, tal como ocurre con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N.º 3478-2023-PA/TC:

El juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley; sin embargo, el mismo advirtió que la aplicación de la ley, en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional.

Podría resultar inconstitucional, sobre todo, si el mandato proviene del derecho convencional, sino basta mencionar al caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuyo fundamento jurídico 124 exige al Poder Judicial realizar un control de convencionalidad en casos concretos y la Convención Americana.

20. Es más, su alcance es tal que, conforme al artículo 53 de la Convención de Viena, una norma de *ius cogens* solo puede ser modificada mediante otra norma de derecho internacional posterior que tenga la misma naturaleza. **La regla de imprescriptibilidad constituye, a su vez, una norma de ius cogens, aplicable en todo momento, contra la cual no cabe pacto en contrario. Esto reafirma el control de convencionalidad**, y al ser un componente esencial de la soberanía en el derecho, la violación por parte del Estado de una norma de *ius cogens* que prohíbe la prescripción de delitos de lesa humanidad no le otorga inmunidad ante el derecho internacional, ni elimina el manto de responsabilidad, dejando al Estado susceptible de ser demandado. Dicho de otro modo, no es válido relativizar la fuerza vinculante del *ius cogens*, y la invocación de la soberanía de un Estado no constituye un argumento válido, como ya se ha expuesto.

¹⁰ Dworkin, Ronald (2014). *La filosofía del derecho*. México: FCE, p. 130.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

21. Es de reseñar que la soberanía de un Estado no constituye un argumento nuevo. Así lo destacó el Tribunal de Nuremberg, que reconoció la dependencia a los acuerdos que habían suscrito, entre los cuales, como recuerda Steven Fogelson, se encontraban las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, las cuales limitaban el derecho de un Estado a iniciar una guerra, prohibiendo explícitamente la guerra de agresión y la toma de territorios. Si bien podría cuestionarse la validez del Tratado de Versalles por una presunta coacción, dicha excusa no podría aplicarse a los demás acuerdos existentes, suscritos voluntariamente en el marco del mismo ejercicio de soberanía del Estado.

22. Lo expuesto se explica por sí mismo a la luz de los alcances de la Convención Americana, que el Estado peruano está obligado a cumplir. Así, es evidente que la emisión de la Ley N.º 32107 genera una colisión con la seguridad jurídica y vulnera los derechos de las víctimas, en particular el derecho a la verdad. Como sostuvo el Tribunal Constitucional, este derecho no solo se deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44, establece la obligación del Estado de proteger todos los derechos, y especialmente aquellos que afectan la dignidad humana. Se trata de una circunstancia histórica que, si no es debidamente esclarecida, puede afectar incluso la pervivencia de las instituciones¹¹.

23. Criterios para inaplicar una ley por control difuso, se justifican según el caso en concreto, como expongo:

23.1. Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta: Se identifica que la Ley N.º 32107 es incompatible con las normas internacionales consuetudinarias, las cuales no pueden ser derogadas por otras normas de igual naturaleza, conforme al artículo 53 de la Convención de Viena, situación que, en el caso concreto, no ha ocurrido. A ello se suma que el actual colegiado del Tribunal Constitucional, que declaró la constitucionalidad de esta cuestionada ley por cuatro votos, no alcanzó un número cualificado, lo que compromete hechos relacionados con el asesinato de ■■■■■■■■, perpetrado por integrantes de la denominada Guardia Republicana del Perú del personal policial de la Base de Operaciones Antisubversiva de Illahuasi, en el distrito de Andarapa, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.

23.2. Juicio de relevancia: Al respecto, la vigencia de la Ley N.º 32107 no resulta ni fáctica ni jurídicamente aplicable, pues se contrapone a la exigencia de control de convencionalidad establecida en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* del 26 de septiembre de 2006. En dicho fallo, el fundamento jurídico 124 señala que el Poder

¹¹ FJ. 9 STC 2488-2022-HC.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Judicial ejerce “el control de convencionalidad” entre las normas internas aplicables a un caso concreto. Como contrapeso, se invocan las sentencias de los casos *Barrios Altos vs. Perú* y *La Cantuta vs. Perú*, que determinan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad como norma de *ius cogens*, aplicada de manera concreta al asesinato de [REDACTED] por integrantes de la denominada Guardia Republicana del Perú, del personal policial de la Base de Operaciones Antisubversiva de Illahuasi, en el distrito de Andarapa, provincia de Andahuaylas. Entre los responsables se encuentran [REDACTED] capitán GRP y jefe de la base de operaciones contrasubversiva; Edgar Segovia Fuentes, efectivo policial; [REDACTED] quien formó parte de la patrulla policial; [REDACTED] integrante de la patrulla policial; y Rómulo [REDACTED] Reyes Rosales, perteneciente al cuerpo policial.

23.4. Examen de convencionalidad: Debe tenerse en cuenta que la Ley N.º 32107 es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se constituye como parte del bloque de constitucionalidad. Esto se sustenta en la jurisprudencia del caso *Barrios Altos vs. Perú* (sentencia del 14 de marzo de 2001), desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que garantiza no solo el acceso a la justicia, sino también la tutela judicial efectiva —la cual es reconocida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución—, cuando señala:

Leyes [...] o prescripciones adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes fueran oídas por un juez, conforme lo señalado en el artículo 8.1 y 25 de la Convención, así como investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención.

De este modo, se puede concluir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia vinculante, ha establecido como parte del canon de la tutela judicial efectiva la obligación de sancionar a los responsables, incorporando además el “derecho a la verdad” como exigencia derivada de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23.5. Presunción de constitucionalidad: Al respecto, la Ley N.º 32107 fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional mediante una decisión adoptada por cuatro votos, sin alcanzar un número cualificado. No obstante, el propio Tribunal en la Sentencia del Expediente N.º 3478-2023-PA/TC estableció:

El juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley; sin embargo, el mismo advirtió que la aplicación de la ley, en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional.

Este control es aún más relevante cuando el mandato proviene del derecho convencional, como lo reafirma el fundamento jurídico 124 del caso *Almonacid*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Arellano y otros vs. Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado precedentemente.

23.6. Interpretación conforme: Considerando los alcances de los instrumentos supranacionales antes citados, y de los que el Perú es parte, y que se basan en la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, resulta insalvable la Ley N.º 32107, dado que contempla la prescripción de violaciones de derechos humanos. Dicha ley no es compatible con la Constitución Política, en particular con los artículos 159, inciso 5; 139, inciso 3 y 44; y la Cuarta Disposición Final y Transitoria, ni con el derecho internacional de los derechos humanos, donde no puede relegarse el interés social en la persecución de delitos que afectan gravemente bienes jurídicos protegidos. En consecuencia, no es posible mantener la presunción de constitucionalidad en el caso concreto en el que se ejecutó un asesinato en un contexto de lesa humanidad.

V. CONCLUSION/CONCLUSIÓN

1. La Constitución Política de 1993, en aplicación de los artículos 51 (jerarquía normativa) y 55 (tratados internacionales), así como de los alcances del artículo 27 de la Convención de Viena, suscrita y ratificada por el Perú, exige la aplicación del control difuso mediante la *judicial review*, es decir, la evaluación de la constitucionalidad de las disposiciones legales. Como se estableció en la jurisprudencia del caso *Marbury vs. Madison*, 5 U.S. 137 (1803): "An act of Congress that is repugnant to the Constitution cannot become a law" (Un acto del Congreso que sea repugnante a la Constitución no puede convertirse en ley). Este principio cobra especial relevancia frente a delitos de "lesa humanidad" o "contra la humanidad" que buscan ser amnistiados, como ocurre en el presente caso a través de la Ley N.º 32107. Según las reglas del derecho consuetudinario internacional sobre delitos de lesa humanidad, estos deben ser siempre investigados y enjuiciados, y nada puede oponerse a ello, tratándose de un mal absoluto, en palabras de Santiago Niño, o de un mal radical, según Kant. Todo ello se desarrolla bajo el control de convencionalidad, conforme al *stare decisis* establecido en los casos *Barrios Altos vs. Perú* y *La Cantuta vs. Perú*, así como en la jurisprudencia vigente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vinculante para el Perú.

2. El control difuso, de origen norteamericano, establecido en el caso *Marbury vs. Madison*, 5 U.S. 137 (1803), y adoptado en el Perú, es aplicable al pronunciamiento judicial de autos y sentencias, en base a la Constitución de 1993 y al I Pleno Jurisdiccional en Materia Constitucional de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, realizado los días 02 y 10 de diciembre de 2015. Este control conlleva una obligación de elevación cuando la resolución no es impugnada, constituyendo una potestad sustentada en la separación de poderes, centrada en una democracia constitucional mediante el mecanismo de *check and*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

balance constitutional. De esta manera, ha quedado superado el pensamiento de Montesquieu, según el cual el juez “es simplemente la boca que repite las palabras de la Ley”, porque el sentido de la jurisdicción no puede ser otro que el de procurar justicia mediante el Derecho.

3. La prescripción de los delitos de lesa humanidad es anticonvencional y no puede prevalecer sobre otros derechos, como el derecho a la verdad, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (2001); el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política; y el artículo 44 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Asimismo, la persecución penal, competencia exclusiva del Ministerio Público, no puede verse limitada por plazos prescriptivos razonables que impidan la investigación y sanción de estos delitos. Como señaló Santiago Niño, no es posible priorizar un único principio cuando existen otros, como los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad. Finalmente, conforme al artículo 53 de la Convención de Viena, las normas de *ius cogens* son inderogables, y ninguna norma nacional tiene poder para desconocerlas.

VI. DECISIÓN

Con las facultades que establece la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y con los alcances interpretativos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos por la Corte IDH y la jurisprudencia vinculante en el caso *Barrios Altos vs. Perú* y *La Cantuta vs. Perú*, **se resuelve:**

1. **INAPLICAR**, mediante la potestad constitucional de control difuso, la Ley N.º 32107 (denominada Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana), de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política de 1993.
2. **Notifíquese** conforme a ley.